

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA PEDRO ELIAS TORO SOLANO.

Rad: No.2019.00118.00

En escrito del 16 de diciembre de 2.019, visto en el expediente el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. manifiesta que la entidad que representa recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG S.A.) la suma de \$135.932.465.00 por subrogación de la obligación del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que a su vez, obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. sociedad subrogada en un porcentaje de los derechos del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., acto que presenta para pronunciamiento del despacho.

Con relación a la figura jurídica de la SUCESIÓN PROCESAL, dispone el artículo 60 del C.P.C. en su inciso 3 :” El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. *También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*” (Destaca el Juzgado)

Con respecto a este puntual asunto el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta, en un caso muy similar de fecha 31 de mayo de 2.002, M.P. CARLOS JULIO RUIZ PACHECO dijo al respecto: “... Por lo visto hasta ahora, es claro que las consecuencias del instituto que se estudia, no trascienden las esferas de dos personas, cesionario y cedente y, de lo que ellos hagan, tendrá efectos frente a terceros, con lo que se evidencia que priva en él un interés meramente particular por lo que es perfectamente posible y admitido dentro del sistema jurídico privado Colombiano, que quién suscriba una obligación como deudor bien puede renunciar a los derechos que la ley concede al acreedor en el manejo del crédito, como cederlo, por ejemplo y, como la notificación de dicho negocio jurídico va en exclusivo beneficio del deudor, éste, bien puede dejar de lado esa prerrogativa.

En este caso se ordenó por auto de fecha 15 de enero de 2020, correr traslado al demandado por el término de tres (3) días de la subrogación legal de todos los derechos acciones y privilegios del Crédito efectuada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Como el demandado no se pronunció con respecto a la subrogación legal de todos los derechos del Crédito es procedente el reconocimiento como subrogataria del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de todos los derechos del crédito y con base en la parte pertinente del artículo 60 del C. de P. C. se procederá a tenerla como litis consorte.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la norma transcrita, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal de todos los derechos del Crédito efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A..

SEGUNDO: RECONÓCESE al Abogado PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como Apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos expresados en el Memorial Poder.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

P.C.M.-
Folio: 139.-
Libro: 13.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA Por estado No. 050 de esta fecha se notificó el auto anterior Santa Marta, 23 de Septiembre de 2021 Secretaria, _____
--